

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-353/2021

ACTOR: KEY TZWA RAZÓN
VIRAMONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de veinticuatro de abril pasado dictada en el expediente **JDC-524/2021** toda vez que se confirma el acto reclamado consistente en el registro del partido político Morena de la planilla de candidaturas a municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Cadena impugnativa.

a) Registro. El actor se registró como aspirante a Presidente Municipal de Morena dentro del proceso interno de selección de

candidaturas, a fin de contender al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

El registro de candidatura de la planilla municipal fue aprobado el cuatro de abril en sesión General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) *Per saltum*. Contra la aprobación de la señalada candidatura, el ocho de abril el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el tribunal electoral local, como medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y solicitó la vía *per saltum*.

c) Reencauzamiento. El trece de abril se recibió en la Sala Regional se radicó en misma fecha, el quince siguiente esta Sala determinó mediante acuerdo plenario declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

d) Resolución impugnada. El medio de impugnación local se registró como JDC-524/2021 y el veinticuatro siguiente se emitió sentencia en la que confirmó el acto impugnado, lo cual constituye la resolución impugnada en este juicio.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. El veintisiete de abril, Key Tzwa Razón Viramontes interpuso el Juicio Ciudadano que nos ocupa dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la sentencia antes mencionada.



2. Recepción y turno. El uno de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Ciudadano y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-353/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3. Instrucción. Por acuerdo de tres de mayo se radicó el medio de impugnación y en su oportunidad se admitió y cerró la instrucción, por lo cual quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios): Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del INE.¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9; y 45, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de abril y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente.

c) Legitimación y personería. El recurso se interpuso por un aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución

¹ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de veinticuatro de abril pasado emitida en el expediente **JDC-524/2021**.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

El promovente Key Tzwa Razón Viramontes señala como agravios los siguientes:

1. Violación al principio de exhaustividad. El tribunal no entró al fondo planteado y emitió sentencia, previo a contar con el informe que solicitó en la vinculación que hace a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que en el término de cinco días informe al actor respecto a su determinación de no aprobar su registro como aspirante y la aprobación de una diversa.
2. Violación al principio de congruencia. La responsable resuelve una cuestión que no tiene coincidencia con la litis planteada, pues ésta se inició en contra de la aprobación del registro de la planilla de San Pedro Tlaquepaque, además en la sentencia refiere “la conclusión que se sigue es que desde la emisión de la convocatoria se previó la posibilidad de que existiera una designación directa de las candidaturas para *diputaciones* del estado de Jalisco”, lo cual no era aplicable al acto reclamado, pues se impugnó la candidatura a la presidencia municipal de Tlaquepaque, no diputaciones.

Además de que la responsable reconoce que el método de selección de candidatos sería a través de la encuesta.

3. Violación del principio *pro persona*. El tribunal local refiere que los resultados de las encuestas solo serán informados a los aspirantes cuyas candidaturas hayan sido aprobadas, dando el carácter como reservado de tal información, lo cual atenta los derechos humanos a la transparencia y a la información, como ciudadano, militante y participante en un proceso interno de selección de candidatos. Con ello, se violan su derecho a ser votado.
4. Violación al principio de progresividad. El Tribunal local no resolvió el acto impugnado con el reconocimiento de las personas como titulares de derechos, sino que reconoció por encima de estos a los partidos políticos. Esto vulnera el principio de progresividad pues el tribunal emite resolución regresiva respecto a los derechos de las personas al preponderar los de los partidos políticos.
5. Indebida fundamentación y motivación y violación al principio de legalidad: El tribunal local centra su resolución en un tema partidista vinculando a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cuando el acto impugnado era en contra de la aprobación de candidaturas de la planilla de Tlaquepaque.

El tribunal debió actuar como lo señala la norma jurídica y cumplir con la ley, pues no entró al estudio de fondo respecto del acto impugnado, simplemente confirmó el acto y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.



Análisis de agravios.

Los agravios serán analizados en el mismo orden que fueron planteados por el actor y que fueron sintetizados en el apartado que antecede.

Respuesta al agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad. El actor refiere en esencia que la autoridad señalada como responsable debió resolver la cuestión planteada una vez que la Comisión Nacional de Elecciones informara al actor respecto a cuáles fueron los motivos por los que no registró al promovente y las razones por las que optó por hacerlo en favor de otra persona como candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque.

Dicho motivo de agravio resulta **infundado**, pues el actor pierde de vista que el registro de la autoridad administrativa electoral fue confirmado porque no fue objetado por vicios propios, pues con sus agravios planteados en la instancia local, pretendía que se analizara el actuar de los órganos del partido político Morena.

Sin embargo, ello no es óbice para que el actor, si así lo considera, esté en posibilidad de controvertir en diversa cadena de impugnación la determinación que, en cumplimiento de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emita respecto a la designación de la candidatura objeto de la inconformidad del ahora actor.

Por ello se reitera, el actor parte de la premisa falsa de que la responsable debía entrar a analizar el fondo del asunto, una vez que contara con la información de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ordenada en la resolución impugnada, sin embargo, esto no es así.

Respuesta al agravio relativo a la violación al principio de congruencia. El actor refiere que la resolución es incongruente, pues en un párrafo de su estudio refiere que una de las etapas del proceso interno de selección de candidatos, hace el análisis de los diputados cuando en realidad se controvierte el registro de la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque.

Dicho agravio se califica de **infundado**, pues no obstante que existe la referencia a diputaciones en el párrafo 113 de la resolución controvertida, lo cierto es que la referencia que realiza la responsable es en forma descriptiva, pues de la lectura integral de la resolución, se advierte que analizar las etapas y distintos supuestos o hipótesis establecidos en la Convocatoria de Morena para “diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y *miembros de los ayuntamientos de elección popular directa* y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021” que invoca el propio actor.

Precisamente lo infundado del agravio radica en que parte del supuesto erróneo de que es incongruente la sentencia por la referencia a diverso cargo -que no controvierte-y que dicha regla únicamente es aplicable para la designación directa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, es para el caso de los candidatos a diputados, sin embargo dicho distingo no se hace en la base 6 y 6.1 de la Convocatoria, pero con independencia de lo anterior, se reitera, que la responsable se encontraba desarrollando los supuestos previstos en la Convocatoria relacionada con la presente controversia.



Se insiste, la resolución no fue incongruente tomando en cuenta que ésta resolvió la litis planteada y concluyó declarar fundados e inoperantes sus agravios y además, al advertir la falta de resultados del registro de la planilla de munícipes de San Pedro Tlaquepaque, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que le proporcionara dicha información al actor.

Tratamiento de los agravios relativos a la violación de los principios *pro persona* y de *progresividad*. Refiere el actor que el tribunal local afirma que los resultados de las encuestas solo serán informados a los aspirantes cuyas candidaturas hayan sido aprobadas, lo cual atenta los derechos humanos a la transparencia y a la información, como ciudadano, militante y participante en un proceso interno de selección de candidatos, además de que se antepone los derechos del partido sobre el de los ciudadanos participantes.

Los conceptos de agravio devienen **inoperantes**, pues con independencia de que refiere el actor que el tribunal responsable privilegia el derecho de autodeterminación de los partidos políticos por encima del reconocimiento de las personas como titulares de derechos, se insiste que el tribunal responsable cuando cita tal información en el párrafo 111 de su resolución, lo hace en forma descriptiva al analizar la Convocatoria, pero además se advierte que el actor pretende controvertir una hipótesis o regla prevista que no controvertió en su oportunidad.

Lo anterior debido a que el promovente conoció del contenido de dicha Convocatoria y la citada Base que hoy pretende impugnar, al menos desde su registro como aspirante a candidato, esto es, desde el 31 de enero del presente año, según lo confesado en

su demanda primigenia lo cual acreditó con la copia de su registro que acompañó a la misma.²

Por ello al no haber controvertido dicha situación en el momento procesal oportuno, no puede alegar en este momento la vulneración de los principio *pro persona* y progresividad por dicha situación que conoció hace varios meses y no controvertió en su oportunidad.

Respuesta a los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y legalidad. Refiere el actor que la resolución controvertida no está debidamente fundada ni motivada, además de carecer de legalidad.

Dichos motivos de agravio resultan **infundados**, pues parte el promovente de la premisa errónea que el Tribunal sólo debió analizar el acto impugnado del IEPC de Jalisco, consistente en el registro de las candidaturas en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sin embargo, el actor enderezó agravios en contra del partido Morena y sus órganos partidarios, así como el actuar de estos, por ello es que la autoridad señalada como responsable, los analizó, en ella estableció las disposiciones legales y estatutarias aplicables, así como las bases de la Convocatoria que le eran aplicables.

Además de lo anterior, no basta señalar que se violó en su perjuicio el principio de legalidad al no haber entrado al fondo del asunto ni satisfecho su pretensión, y que solo se limitó a confirmar el acto y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para el efecto precisado en la resolución, al

² Fojas 17 y 47 respectivamente, del Cuaderno Accesorio Único.



contrario, al advertir la responsable la falta de información relacionada con la falta de aprobación de su registro por parte de dicho órgano partidista, es que el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, ordenó a la CNE le fuera entregada la misma, en el término allí precisado. Por lo anterior resultan infundados sus agravios en este respecto.

Ante lo infundados e inoperantes de los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.